

ESTATUTO DE LA CONFEDERACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD CONFENATS

TITULO I FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ART. 1º.- Esta agrupación, que se constituyó bajo el nombre de **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD**, el 1º de julio de 1967 y que obtuvo su personalidad Jurídica mediante decreto N° 1706 del 24/09/1968 del Ministerio de Justicia, en asamblea de fecha 27 de Julio de 1995, ha procedido a reformar sus Estatutos a objeto de adecuarlos a las disposiciones de la Ley N° 19.296, pasando a denominarse “**CONFEDERACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD, CONFENATS**”, con domicilio en la comuna de Santiago y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

ART. N° 2.- La Confederación tiene por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos.
- b) Procurar el perfeccionamiento técnico, laboral y gremial, como también la recreación y esparcimiento de ellos incluyendo las actividades económicas que acuerde la organización.
- c) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios.
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo.
- e) Proponer a las autoridades, criterios sobre políticas de recursos humanos, carrera funcionaria, capacitación y dar a conocer su opinión sobre gestión administrativa.
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los confederados para deducir ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo.
- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario, a la recreación y al mejoramiento social de sus afiliados.
Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y también procurarles recreación y esparcimiento.
- h) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socio-económicas y otras.

- i) Establecer centrales de compra o economatos. Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a, b, g y h, podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.
- j) Desarrollar todas las actividades propias de una confederación, que se acuerden según las disposiciones de este Estatuto.

ART. 3°.- Si se disolviere la confederación, sus fondos, bienes y útiles se distribuirán equitativamente entre sus federaciones afiliadas.

TITULO II DE LAS ASAMBLEAS

ART. 4°.- El órgano resolutivo superior de la Confederación, será la Asamblea Nacional de dirigentes, donde participarán los dirigentes de la Confederación y de las Federaciones afiliadas.

Habrán dos tipos de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

Deberá dirigir el Presidente o su reemplazante designado de acuerdo al Art. 19°. Los acuerdos de esta asamblea requerirán la aprobación de simple mayoría de los asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ART. 5°.- La citaciones a estas asambleas las hará el Secretario General de la Confederación, por escrito, con 3 días hábiles de anticipación, a lomenos, con indicación del día, hora, materia a tratar yel local de la reunión, como asimismo especificando el carácter de ésta, si es ordinaria o extraordinaria.

ART. 6°.- La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos una vez al año para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para mejorar la marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes, dar cuenta del estado de la Confederación y entregar el balance anual.

La asamblea extraordinaria, se efectuará cuando las circunstancias lo ameriten y en ellas sólo podrán tomarse acuerdo relacionados con las materias específicas indicadas en los avisos de citación.

La convocatoria deberá hacerla el Presidente o el Directorio de la Confederación, dicha convocatoria también podrá ser citada por el 10% de los socios.

ART. 7°.- Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose además que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos, el establecimiento de cuotas extraordinarias, la disolución de la confederación, así como la expulsión de una de las organizaciones afiliadas deberá acordarse por la mayoría absoluta de los dirigentes en ejercicio, en votación secreta y personal ante Ministro de Fe.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ART. 8°.- El directorio de la Confederación estará compuesto por 15 dirigentes nacionales.

El consejo directivo Nacional estará compuesto por los integrantes del directorio de la confederación, más los Presidentes de las Federaciones afiliadas.

El Directorio de la Confederación, se constituirá dentro de los 10 días siguientes a la elección, respetando el orden de votación obtenida en la elección, conformando un Comité Ejecutivo de 9 miembros ordenados en los siguientes cargos:

- Presidente
- 1er Vicepresidente
- 2° Vicepresidente
- Secretario General
- Tesorero
- Secretario de Organización Secretario de Actas
- Encargado Depto. Técnico
- Encargado Depto. Prensa y Difusión.

Los otros seis cargos estarán distribuidos en los siguientes departamentos:

- Departamento de la Mujer
- Departamento de Capacitación
- Departamento de Higiene y Seguridad y Medio Ambiente
- Departamento de Bienestar y Vivienda
- Departamento de Cultura y Deporte
- Departamento Juvenil.

Este Directorio durará 2 años en sus funciones y será elegido directamente por los socios de las organizaciones miembros de la confederación, en los términos establecidos en el Art. 52° de la ley 19.296.

ART. 9°.- Para ser candidato a Director, el interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario General de la Confederación, no antes de 30 días ni después de 10 días anteriores a la fecha de la elección y deberá cumplir con el Art. 52° de la ley 19.296.

El Secretario General, en el original y copias del documento mediante al cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro en el postulante interesado.

Para los efectos de que los candidatos a Directores gocen de fuero, el Secretario General deberá comunicar por escrito a la Jefatura superior de la respectiva repartición la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de dos

días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el secretario General publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de las respectivas bases del país, copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Un reglamento regulará el procedimiento mediante el cual se realizará la elección de directorio.

En todo caso, en dichas elecciones, los afiliados tendrán derecho a marcar hasta ocho preferencias.

ART. 10°.- Para ser director de la confederación, además de cumplir con lo prescrito en el art. Anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105° del Código penal. El plazo de prescripción empezará a regir desde la fecha de la comisión del delito.

Pertenecer a una organización que posea, a lo menos, un año de afiliación a la Confederación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

Estar en posición del cargo de Director de alguna de las organizaciones afiliadas o de la Confederación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 56° y 57° de la Ley 19.296.

Estar al día en el pago de sus cotizaciones en su respectiva asociación.

ART. 11°.- En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al dirigente de la siguiente forma:

el socio más antiguo en FENATS, de acuerdo a los registros históricos existentes antes de adecuarse a la ley.

Por sorteo, ante Ministro de Fe.

ART. 12°.- Dentro de los 10 días siguientes a la elección de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos a llenar de acuerdo al estatuto, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un Director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y asumirá quien hubiere obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, un tercio de los miembros de la Asamblea podrá convocar a la elección del Directorio de la Confederación y solicitar el correspondiente Ministro de Fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento de la Confederación, ésta se renovará en su totalidad en cualquier

época, en la forma y condiciones establecidas en este título y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ART. 13°.- En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el art. Anterior y la nueva composición será dada a conocer en asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo y a la institución en que prestan servicios los directores.

ART. 14°.- El Consejo ejecutivo deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos semanalmente.

Las citaciones quedarán establecidas previamente durante la reunión anterior.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ART. 15°.- Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el art. 2° de los estatutos, anualmente el directorio confeccionará en conjunto con el (la) contador (a) un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le de su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos las siguientes partidas:

- Gastos administrativos
- Viáticos, movilización
- Servicios y pagos directos a asociados
- Extensión de la Confederación
- Inversiones
- Imprevistos.
- Cada partida se dividirá en ítemes.
- La partida de viáticos, movilización, no podrá exceder del 40% del presupuesto total anual.
- La partida de imprevistos no podrá exceder del 20% del presupuesto total anual.

ART. 16°.- El Directorio asesorado por el (la) contador (a) confeccionará un informe semestral y un balance anual al 31 de diciembre de cada año. El balance será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del art. Precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dios lugares visibles de la sede de la organización y enviado a las federaciones afiliadas.

Una vez aprobado deberá ser enviado a la Inspección del Trabajo respectiva.

ART. 17°.- El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general se entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la Confederación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Confederación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo el directorio podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, adoptado en reunión ordinaria o extraordinaria, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y el Tesorero, a dos que los reemplacen en el giro de fondos de la Confederación.

TITULO IV DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.

ART. 18°.- Son facultades y deberes del Presidente:

El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Confederación y a su Presidente, le será aplicable lo dispuesto en el art. 8° del Código de Procedimiento Civil.

Ordenar al Secretario General que convoque a la asamblea o al directorio.

Presidir las sesiones de asamblea y de directorio.

Firmar las actas y demás documentos.

Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.

Dar cuenta por escrito de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe que presentará en la última asamblea del año.

Velar por el cumplimiento de las resoluciones que adopte la asamblea, en conjunto con el Directorio.

ART. 19°.- Será responsabilidad del 1er Vicepresidente:

Subrogar al Presidente en caso de ausencia y será responsable de las relaciones internacionales.

Será responsabilidad del 2° Vicepresidente, subrogar al Presidente en ausencia del 1er Vicepresidente y coordinará el funcionamiento de los distintos departamentos.

ART. 20°.- Son obligaciones del Secretario General:

redactar los acuerdos tomados en cada asamblea, a los que dará lectura en la reunión siguiente.

Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados y autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos.

Hacer las citaciones a las sesiones que dispongan el Presidente o el Directorio.

Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la Confederación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría.

ART. 21°.- Corresponde al Tesorero:

Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.

Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados descontadas por planilla.

Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 46 de la ley 19.296.

Llevar al día el libro de ingreso y egresos además del inventario.

Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto.

Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se enviarán a las respectivas bases de la confederación. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y tesorero y visados por la Comisión revisora de cuentas.

Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre de la confederación, en la oficina del banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a cinco unidades de fomento.

Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será suscrita por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.

El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente resueltos por el directorio y firmado por el Presidente y el tesorero, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítems presupuestarios en orden cronológico.

ART. 22°.- Serán obligaciones del Secretario de Organización:

Llevar al día el registro de organizaciones afiliadas con la nómina de socios que agrupa cada una de ellas, debiendo informar anualmente el número actual de socios entre el 1° de Marzo y el 15 de Abril de cada año, a la Inspección del Trabajo.

Esta nómina de afiliados deberá contener:

-Nombre completo del socio

-Asociación base y federación a la que pertenece y fecha de ingreso

-RUN y

-demás datos que se estimen necesarios como fecha de nacimiento, escalafón, estudios, fecha de ingreso al Servicio, tipo de contrato, estado civil y número de hijos.

Se deberá asignar un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno de los afiliados.

Mantener actualizado un registro de dirigentes de las organizaciones afiliadas, con los siguientes datos:

-Nombre y RUN

-Cargo como dirigentes

-Asociación base y federación a la que pertenece.

-Fecha ingreso como dirigente

- Dirección
- Teléfonos
- Servicio en el que trabaja
- Calidad del cargo funcionario (titular o contrata).

Mantener en un lugar visible un Organigrama de las organizaciones afiliadas que componen la confederación, con su número de afiliados actualizados mensualmente.

Mantener un contacto permanente con los encargados de las organizaciones afiliadas.

ART. 23° .- Son obligaciones del Secretario de Actas:

Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que dará lectura para su aprobación por la asamblea o directorio en la próxima sesión.

Llevar al día el libro de actas, las que deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario General.

Grabar y resguardar las cintas en que registren las deliberaciones y acuerdos del directorio Nacional, del Consejo Directivo Nacional y de las asambleas, hasta la aprobación de las respectivas actas.

TITULO V DE LOS AFILIADOS

ART. 24°.- podrán pertenecer a esta Confederación, las Federaciones de Funcionarios de la Salud y de cualquier otra organización pública dependiente del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

ART. 25°.- Son obligaciones y deberes de los confederados:

Conocer este Estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.

Concurrir a las sesiones a las que se les convoque, cooperar a las labores de la Confederación, interviniendo en los debates cuando sea necesario y aceptar los cargos y comisiones que se le encomienden.

Pagar una cuota mensual equivalente al 50% de la cotización de cada socio afiliado a la respectiva organización afiliada a esta Confederación, la que se descontará por planilla por el Servicio respectivo.

Proporcionar los datos correspondientes y dar aviso al Secretario de Organización, cuando se produzcan variaciones que alteren las anotaciones del registro de organizaciones afiliadas.

ART. 26°.- Los miembros de la asamblea podrán aprobar mediante voto secreto en asamblea extraordinaria, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

ART. 27°.- En la primera Asamblea ordinaria posterior a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando entre sus dirigentes a tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.

Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la Confederación.

Velar que los libros de ingreso y egreso, además del inventario, deben ser llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio, durará dos años en su cargo, debiendo revisar el balance anual y rendir anualmente cuenta de su cometido ante la Asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador, previo acuerdo de la Asamblea.

En caso que la asesoría sea prestada por un contador, la Confederación estará obligada a pagar sus honorarios, los que no podrán exceder del 10% del ítem a) del art. 15°.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva.

ART. 28°.- El Directorio podrá cumplir las finalidades de la Confederación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integrada por los dirigentes que designe el Consejo Directivo Nacional. En caso de renuncia o constante ausencia de todos los miembros se procederá a su reemplazo.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DE LA CONFEDERACIÓN

ART. 29°.- El patrimonio de la Confederación se compone por:

Las cuotas que la Asamblea acuerde a sus confederados conforme con este Estatuto.

Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los confederados o terceros y con las asignaciones por causa de muerte.

Los bienes muebles e inmuebles que se adquieren a cualquier título, modo o condición.

El producto de los bienes de la organización.

El producto de la venta de sus activos

Las multas que se apliquen a los confederados de conformidad con este estatuto.

Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.

Las utilidades que generen las actividades comerciales de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO VIII DE LAS CENSURAS

ART. 30°.- El Directorio podrá ser censurado y para estos efectos los miembros de la Asamblea deberán notificar por escrito al Presidente de la Confederación con copia a los miembros del Directorio de ésta e informar a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ART. 31°.- La petición de censura contra el Directorio, se formulará a lo menos por el 20% de los dirigentes en ejercicio de las organizaciones afiliadas y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los miembros de la asamblea con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente en asamblea especialmente convocada. En la misma forma se darán a conocer los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

ART. 32°.- La votación de censura deberá efectuarse ante un Ministro de Fe y para su aprobación se requerirá la mayoría absoluta de los dirigentes miembros de la asamblea.

Los miembros del directorio y el Ministro de Fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a 30 días contados desde la fecha en que los interesados le notificaron al o los miembros de la directiva, la convocatoria para votar la censura.

Si el Directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior, no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de dirigentes peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ART. 33°.- La aprobación de la censura significa que el Directorio deberá convocar a elecciones dentro de un plazo no superior a 10 días de acuerdo al reglamento de elecciones.

TITULO IX DE LAS SANCIONES

ART. 34°.- El federado que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ART. 35°.- El Directorio podrá sancionar a las organizaciones afiliadas que resulten culpables de las siguientes faltas u omisiones.

No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.

Por incumplimiento grave a los deberes de las organizaciones afiliadas de la ley, lo reglamentos y estos estatutos y no acatar los mandatos acordados por el Consejo Directivo Nacional.

Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio del Consejo Directivo Nacional, la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título.

ART. 36°.- En caso de que la sanción aplicada sea de multa, ésta no podrá ser superior a diez cuotas mensuales ordinarias por primera vez, ni mayor a treinta ordinarias en caso de reincidencia, descontados en un plazo no superior a tres meses. Se entenderá que las cuotas señaladas en este artículo corresponden a la cotización mensual de las organizaciones afiliadas.

Art. 37°.- La asamblea, en reunión convocada especialmente podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales de acuerdo con los reglamentos.

ART. 38°.- Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea como medida extrema podrá suspender a la organización afiliada a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de suspensión sólo surtirá efecto, si es aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 1°.- Esta Confederación está afiliada a la Central Unitaria de Trabajadores, CUT, registrada bajo el número 1300000-1 de la Dirección del Trabajo.

ART. 2°.- La directiva de la antecesora legal de esta Confederación, permanecerá provisoriamente en sus cargos hasta la próxima elección de directores de la que se practicará dentro de los 60 días contados desde la fecha del registro de estos Estatutos en la Inspección del Trabajo respectiva, de acuerdo con las normas de la ley 19.296.